



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
REF: No. 20001-31-10-001-2019-00170-00

Diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada y de plano, dentro del proceso de la referencia, como quiera que no hay pruebas que practicar; además porque la parte demandada no se opusieron a las pretensiones de la demanda, por ello, de acuerdo a lo reglado en los artículos 278 y 386, numeral 3, se procede con fundamento en lo que se explica a continuación:

HECHOS

PRIMERO: Narra la señora ANDREA JUDITH GRISALES JAIME, que al nacer su hijo VALENTINO FRAGOZO GRISALES tuvo complicaciones respiratorias necesitando ayuda de ventilación mecánica y que ella se encontraba en una difícil situación familiar, emocional, económica, sin empleo y por tanto sin seguridad social, debido a esto y producto de la desesperación por ayudar a su hijo tuvo que recurrir a su exesposo el señor CARLOS ABRAHAM FRAGOZO DANGOND para que registrara al niño VALENTINO FRAGOZO GRISALES como su hijo, para poder afiliarlo al menor al sistema de salud y que de esta manera pudiera tener la atención medica que necesitaba.

SEGUNDO: Cuenta la señora ANDREA JUDITH GRISALES JAIME que ella nunca le dio a conocer la situación del menor al padre biológico señor, LUIS FELIPE PEINADO MALAGÓN pues el en el momento tenía afiliados al sistema de salud como beneficiarios a sus padres, motivo por el cual el cual decidió pedirle ayuda a su ex esposo y este para coadyuvar a la salud del menor procede a registrarlo como su hijo a sabiendas de que no lo era.

TERCERO: Aclara el enunciado anterior, la señora ANDREA JUDITH GRISALES JAIME, manifestando que una vez se produjo el nacimiento del niño VALENTINO FRAGOZO GRISALES, fue registrado por el señor CARLOS ABRAHAM FRAGOZO DANGOND, con el fin de garantizar la salud, registro que se extendió en la Notaria uno de Valledupar, cesar con numero de serial 57487634 y NUIP 1.066.296.950; Esta es la potísima razón argumentada por la señora ANDREA JUDITH GRISALES JAIME, para explicar por qué registro al menor con un hombre distinto de su verdadero progenitor.

CUARTO: Que la ley 1060 del 26 de julio del 2016, amplio los términos para demandar la impugnación, o el reconocimiento, de la paternidad a 140 días desde el momento en que se tuvo noticia que el hijo que pasa como tal con respecto a un progenitor, ciertamente no lo es. Pero además filiación e identidad, como derechos subjetivos, personalísimos y fundamentales, en consecuencia, el niño, representado por su madre impetra la impugnación de la filiación con respecto a quien aparece como su padre sin serlo el señor CARLOS ABRAHAM FRAGOZO DANGOND, y

## ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de fecha veintiuno (21) de marzo de 2019 fue admitida la presente demanda, por estar a acorde con los requisitos de ley, ordenándose en ella la notificación personal al demandado, por el termino de veinte (20) días quienes fueron notificados personalmente y dentro del término contestó la demanda.

Con fundamento a lo ordenado en el artículo 218 C.C. se vinculó al señor LUIS FELIPE PEINADO MALAGÓN como presunto padre biológico, quien se notificó personalmente del auto admisorio pero guardó silencio.

La prueba de ADN se practicó entre los presuntos padres señores CARLOS ABRAHAM FRAGOZO, FELIPE PEINADO MALAGÓN, la madre señora ANDREA JUDITH GRISALES JAIME y el menor VALENTINO FRAGOZO GRISALES; prueba que arrojó como resultado que el señor CARLOS ABRAHAM FRAGOZO DANGOND no es el padre biológico del menor demandante pero dicha prueba dio como resultado que el señor FELIPE PEINADO MALAGÓN si es el padre biológico del plurimencionado menor; experticio que se puso a disposición de las partes por el término de tres (3) días, sin que fuera objetado por las mismas.

Surtida en su integridad la etapa escritural y agotadas las etapas procesales correspondientes se procede a dictar sentencia previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### 1.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si el menor VALENTINO FRAGOZO GRISALES no es hijo biológico del señor CARLOS ABRAHAM FRAGOZO quien lo reconoció voluntariamente como hijo extramatrimonial, habido de las relaciones sexuales con la señora ANDREA JUDITH GRISALES JAIME, o si es hijo extramatrimonial del señor FELIPE PEINADO MALAGÓN.

La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.

Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se enmarcan en el contexto de la regulación jurídica de las relaciones de filiación, siendo aquellos, vías a través de los cuales se materializa el derecho de filiación ampliamente analizado por la jurisprudencia constitucional.

El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones. En dicho marco

Normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

FRAGOZO DANGOND no queda excluido como padre biológico del menor VALENTINO FRAGOZO GRISALES.

3.- CONCLUSIÓN

Ante la contundencia de los dictámenes periciales practicados en este asunto y dicho sea de paso se encuentran en firme en razón a que no fueron objetados por las partes, la decisión no puede ser distinta a acceder a las pretensiones de la demandan en el sentido de destruir el vínculo paterno que une al demandante con el demandado y decretar la filiación respecto del padre convocado señor LUIS FELIPE PEINADO MALAGÓN.

En abundante jurisprudencia nacional al calificar la prueba de A.D.N. que se practica en los procesos donde se discute la paternidad o maternidad ha dicho: "(...) la prueba de A.D.N., en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer en gran medida el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción de la demandante. En este sentido, con apoyo en principio de la libre apreciación probatoria, esta sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de la paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora".

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el menor VALENTINO FRAGOZO GRISALES nacido en Valledupar, Cesar el día cuatro (04) de abril del 2017, NO es hijo biológico del señor CARLOS ABRAHÁN FRAGOZO DANGOND, por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR que el menor VALENTINO FRAGOZO GRISALES nacido en Valledupar, Cesar el día cuatro (04) de abril del 2017, es hijo biológico del señor LUIS FELIPE PEINADO MALAGÓN habidas de las relaciones que sostuvo este último con la señora ANDREA JUDITH GRISALES JAIME.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia de ella con las constancias a que hace referencia el artículo 115 regla segundo del C.P.C. a la Dirección Regional del ICBF, para lo pertinente.

CUARTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

LI

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR	
En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.	
LUIS ENRIQUE ASPILLA CÓRDOBA Secretario.	